

Recurso de Revisión: **RR/557/2021/AI**.  
Folio de Solicitud de Información: **281198421000057**.  
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**.  
Comisionado Ponente: **Humberto Rangel Vallejo**.

ELIMINADO:  
Dato personal.  
Fundamento  
legal: Artículo 3  
Fracción XII,  
115 y 120 de la  
Ley de  
Transparencia  
y Acceso a la  
Información  
Pública del  
Estado de  
Tamaulipas,  
como así  
también los  
Artículos 2 y 3  
Fracción VII de  
la Ley de  
Protección de  
Datos  
Personales en  
Posesión de  
Sujetos  
Obligados del  
Estado de  
Tamaulipas.

**Victoria, Tamaulipas, a veintitrés de febrero del dos mil veintidós.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente **RR/557/2021/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281198421000057**, presentada ante el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES:**

**PRIMERO. Solicitud de Información.** El tres de noviembre del dos mil veintiuno, el particular formuló una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **281198421000057**, al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, misma que se tuvo por presentada el quince siguiente por medio de la cual requirió lo que a continuación se describe:

*“Solicito copia simple, en versión pública todos los contratos generados a partir del 01 de octubre a la fecha de la presente solicitud por la renta de unidades para el servicio de la recolección de basura, así como adjuntas las facturas, recibos, comprobantes o cualquier documento que avale el pago de dicho servicio contratado..” (Sic)*

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El dos de diciembre del dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta en la que adjuntó entre otros, el oficio número **OM/335/2021**, signado por el **Oficial Mayor**, mismo que a continuación se transcribe:

*“Oficio número: OM/335/2021  
Ciudad Victoria, Tam., 02 de noviembre de 2021.*

**JOSÉ MANUEL CHAPA MENDEZ**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.**  
**PRESENTE.-**

*En atención a la solicitud de información pública, con número de folio 28198421000057 recibida en la Plataforma Nacional de Transparencia, turnada a esta Unidad Administrativa mediante el oficio UT/771/2021, relativa a lo siguiente::*

[...]

*Al respecto, anexo al presente copia simple en versión pública del contrato por la renta de unidades para el servicio de la recolección de basura.*

*En cuanto a las facturas, recibos, comprobantes o cualquier documento que avale el pago de dicho servicio contratado, me permito hacer de su conocimiento que no corresponde a las atribuciones y facultades de esta Unidad Administrativa.*

*Sin otro particular, le envío un cordial saludo...” (Sic) (Firma legible)*

Del mismo modo, anexó a la respuesta copia simple en versión pública del contrato por la renta de unidades para el servicio de recolección de basura.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El **trece de diciembre del dos mil veintiuno**, el particular se agravió de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, por lo que acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*“La respuesta del sujeto obligado está incompleta, ya que solicité contrato adjunto a facturas o comprobantes de pago los cuales no se anexaron en el formato de respuesta, por lo que solicito a este órgano garante de la información pública, revise dicha solicitud y respuesta para que se me otorgue los datos requeridos..” (Sic)*

**CUATRO. Turno.** En fecha **trece de diciembre del dos mil veintiuno**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia del **Comisionado Humberto Rangel Vallejo**, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO. Admisión.** El **quince diciembre del dos mil veintiuno**, el **Comisionado Ponente** admitió a trámite el presente medio de impugnación, y declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO. Alegatos.** En fecha **diez de enero del año en curso**, el Sujeto Obligado, hizo llegar un mensaje de datos al correo electrónico de este Instituto, así como Ingresó mediante la oficialía de partes de este Organismo garante, el oficio **UT/RR/066/2022**, por medio del cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

**“Victoria, Tamaulipas a 10 de enero de 2022  
Oficio Número: UT/RR/066/2022  
Asunto: RR-557-2021-AI Alegatos**

**HUMBERTO RANGEL VALLEJO  
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DE ACCESO A LA INFORMACION Y DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PRESENTE**

*El que suscribe en carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Victoria, Tamaulipas y dentro del término concedido por el acuerdo de fecha quince de diciembre de 2021 para el periodo de alegatos, dictado en el expediente número RR-557-2021-AI con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente identificado como [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, el cual fue notificado via correo electrónico en fecha 7 de enero de 2022 a las 14:26 horas, estando en tiempo y forma de conformidad con el artículo 168 fracción 11 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado comparezco a fin de exponer lo siguiente:*

**HECHOS:**

[...]

**ALEGATOS:**

En relación al tema que nos ocupa se hace de conocimiento que la solicitud identificada con el folio 281198421000057 fue turnada a la Oficialía Mayor mediante el oficio UT/771/2021 en donde se procedió a solicitarle la información requerida por el solicitante.

Derivado de lo anterior y mediante el oficio OM/33S/2021 para el expediente relacionado con el folio 281198421000057 la Oficialía Mayor Municipal dio respuesta.

Dentro del oficio OM/33S/2021 este sujeto obligado dio cabal respuesta al solicitante con la información que en su momento obraba dentro de los archivos municipales..

**PETICIONES**

Expuesto todo lo anterior solicito a este Organismo Garante lo siguiente:

PRIMERO.- Se reconozca mi personalidad como titular de la Unidad de Transparencia y Acceso al Información del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se tenga en tiempo y forma formulados los alegatos en los términos expuestos.

TERCERO.- Se tenga por recibida la documental anexa a la presente.

CUARTO.- Emita la resolución dentro del presente Recurso de Revisión en el cual se decrete la confirmación de la Respuesta de este sujeto obligado, toda vez que se dio respuesta de manera correcta a la solicitud de información.

QUINTO.- Se tenga como domicilio para oír y recibir notificaciones el Palacio Municipal ubicado en la calle Francisco I Madero #102 Norte Planta baja de esta ciudad.

SEXTIO.- Acuerde de procedente mi petición de confirma~ la respuesta de este sujeto obligado.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

**JOSÉ MANUEL CHAPA MÉNDEZ**

**TITULAR "DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA." (Sic y firma legible)**

**SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el **dieciocho de enero del dos mil veintidós**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)***

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

**Oportunidad del recurso.** El medio de defensa se presentó dentro de los **quince días hábiles siguientes**, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir de que feneciera el término para que el sujeto obligado emitiera contestación a la solicitud de información, como se explica a continuación:

<b>Fechas de las solicitud:</b>	El 03 de noviembre del 2021.
<b>Fecha de respuesta:</b>	El 02 de diciembre del 2021.
<b>Termino para la interposición del recurso de revisión:</b>	Del 03 de diciembre del 2021 al 14 de enero del 2022.
<b>Interposición del recurso:</b>	El 13 de diciembre del 2021. (séptimo día)
<b>Días inhábiles</b>	Sábados y domingos.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el particular manifestó en su interposición lo siguiente:

*“La respuesta del sujeto obligado **está incompleta**, ya que solicité contrato adjunto a facturas o comprobantes de pago los cuales no se anexaron en el formato de respuesta, por lo que solicito a este órgano garante de la información pública, revise dicha solicitud y respuesta para que se me otorgue los datos requeridos.” (Sic)*

En suplencia de la queja deficiente y con fundamento en el **artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas**, de lo cual previamente transcrito se advierte que el particular se agravia **la entrega de información incompleta**; encuadrando lo anterior en el **artículo 159, fracción IV de la Ley de la materia**.

**CUARTO. Estudio del asunto.** En su solicitud de información formulada ante el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, el particular requirió se proporcionara **la versión pública de todos los contratos generados a partir del 01 de octubre del 2021 a la fecha de presentación de la solicitud, aunado a lo anterior solicitó se le adjuntara las facturas, recibos, comprobantes o cualquier documento que avale el pago del servicio contratado.**

En atención a lo anterior, el **dos de diciembre del dos mil veintiuno**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, proporcionó una respuesta en la que adjuntó, el oficio **OM/335/2021**, signado por el **Oficial Mayor, Eugenio**

**Fuentes Navarro**, por medio del cual otorgó copia simple en versión pública del contrato por la renta de unidades para el servicio de recolección de basura.

Inconforme con lo anterior, en fecha **trece de diciembre del dos mil veintiuno**, el particular interpuso recurso de revisión, manifestando como **agravio la entrega de información incompleta, toda vez que no se le habían proporcionado las facturas o comprobantes de pago de los contratos.**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del asunto y toda vez que el recurrente no impugnó lo relativo al apartado de la solicitud en la que requiere se le proporcione lo relativo a: **la versión pública de todos los contratos generados a partir del 01 de octubre a la fecha de la solicitud por la renta de unidades para el servicio de recolección de basura**, se colige que los extremos de esa respuesta fueron consentidos de manera tácita por el recurrente, ello de conformidad con el artículo 93, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que prevé que no se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia, emitida por el segundo Tribunal Colegiado de circuito del Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Agosto de 1995; Tesis: VI.20. J/21; Página: 291

***ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.*** Se presumen así, para los efectos del amparo, los **actos** del orden civil y **administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**” (Sic)

De lo transcrito con anterioridad se entiende que los actos de orden administrativo que no hubieren sido reclamados por la propia vía, son consentidos tácitamente.

Por lo que el estudio del presente asunto, se deberá centrar única y exclusivamente en el agravio esgrimido por el particular, esto es, referente a **las facturas, recibos, comprobantes o cualquier documento que avale el pago de dicho servicio contratado**, encuadrando el mismo en la causal establecida en el artículo 159, numeral 1, fracciones **IV**, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente invocar el contenido de los artículos 12, 18 y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, los cuales establecen lo siguiente:

**“ARTICULO 12.**

1. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**ARTÍCULO 18.**

1. *Se presume que la información **debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***

2. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”*

**“ARTÍCULO 145.**

*La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”(Sic, énfasis propio)*

La normatividad en cita, establece que, la información que haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o que se encuentre en posesión de un ente público resulta accesible para cualquier persona, para lo que se deberán habilitar los medios, así como tomar las acciones pertinentes; además, la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, y que en caso de no haberse ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que generen la inexistencia.

Del mismo modo se desprende que, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de turnar a las áreas susceptibles de contar con la información que se requiera en la solicitud de información, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que se solicita.

El procedimiento descrito en la Ley de Transparencia del Estado de Tamaulipas tiene la intención de que el solicitante tenga la **certeza** de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir **que se siguieron los pasos señalados en la Ley**, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Sin embargo, **en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en cita**, no puede entonces tenerse la **certeza** de que la respuesta recibida se sustente en archivos

existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Ahora bien en el caso concreto, de las constancias que obran en el presente expediente, se puede observar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, efectivamente giró la búsqueda de la información a la **Oficialía Mayor, así como a la Coordinación de Licitaciones, Contratos y Compras**, sin embargo no giró a todas las áreas que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones podrían contar con la información, como lo podría ser la **Tesorería Municipal, en sus Departamentos de Egresos y/o Conatabilidad**.

Asimismo es imperante para quienes esto resuelven, insertar el contenido del artículo **70, fracción XXI** de los **Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, mismo que a la letra establece lo siguiente:

*“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

**XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable**

*La información que publicarán los sujetos obligados en cumplimiento de esta fracción se organizará de conformidad con los siguientes rubros:*

- Presupuesto asignado anual
- Ejercicio de los egresos presupuestarios
- Cuenta Pública

*Lo anterior con fundamento en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en donde se define la información financiera como “... **la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por REPORTES, INFORMES, ESTADOS Y NOTAS QUE EXPRESAN SU SITUACIÓN FINANCIERA, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio.**”*

*Dicha información financiera que es generada por los sujetos obligados deberá estar organizada, sistematizada y difundida (...) al menos, trimestralmente (a excepción de los informes y documentos de naturaleza anual y otros que por virtud de la Ley General de Contabilidad Gubernamental o disposición legal aplicable tengan un plazo y periodicidad determinada) en sus respectivas páginas electrónicas de internet, a más tardar 30 días después del cierre del periodo que corresponda, en términos de las disposiciones en materia de transparencia que les sean aplicables y, en su caso, de los criterios que emita el consejo.*

*En relación con el Presupuesto asignado anual, todo sujeto obligado publicará, al inicio de cada año, la información del gasto programable que se le autorizó según el Presupuesto de Egresos correspondiente.*

*Respecto del ejercicio de los egresos presupuestarios, éste pertenece al Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos, generado por los sujetos obligados de manera periódica y de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental. El Estado Analítico antes mencionado se compone de cuatro clasificaciones, las cuales identifican el tipo de información presupuestaria que deberán publicar los sujetos obligados. La clasificación es la siguiente:*

- a) Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto)

- b) Clasificación Económica (por Tipo de Gasto)
- c) Clasificación Administrativa
- d) Clasificación Funcional (Finalidad y Función)

Para efectos del cumplimiento de la presente fracción, el formato correspondiente al Ejercicio de los egresos presupuestarios deberá contener únicamente los datos desglosados correspondientes a la Clasificación por Objeto del Gasto (Capítulo y Concepto), además se agregará un hipervínculo al Estado Analítico del Ejercicio del Presupuesto de Egresos completo, mismo que integrará la información de las cuatro clasificaciones antes mencionadas.

**Respecto al contenido de la Cuenta Pública, se deberán “incluir los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual”.** Dichos estados deberán ser realizados por los sujetos obligados y estar ordenados de conformidad con los criterios, lineamientos y disposiciones normativas correspondientes que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, por ejemplo, el Acuerdo por el que se armoniza la estructura de las Cuentas Públicas.” (SIC)

El articulado dispone que, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada en los medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades atribuciones, funciones u objeto social, **la información financiera sobre el presupuesto asignado, misma que se define como la información presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por REPORTE, INFORMES, ESTADOS Y NOTAS QUE EXPRESAN SU SITUACIÓN FINANCIERA,** los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio.

En concatenación con lo anterior el artículo 52 de la **Ley General de Contabilidad Gubernamental**, establece que:

**Artículo 52.-** Los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes periódicos y para la formulación de la cuenta pública anual.

Los entes públicos deberán elaborar los estados de conformidad con las disposiciones normativas y técnicas que emanen de esta Ley o que emita el consejo.

Los estados correspondientes a los ingresos y gastos públicos presupuestarios se elaborarán sobre la base de devengado y, adicionalmente, se presentarán en flujo de efectivo.

De lo previamente manifestado, se entiende que los estados financieros y demás información presupuestaria, programática y contable que emanen de los registros de los entes públicos, serán la base para la emisión de informes, y los entes públicos deberán elaborar dichos estados financieros.

Por todo lo vertido anteriormente, se pone de manifiesto que es una obligación de transparencia que los sujetos obligados pongan a disposición del público lo relativo a **la información financiera, la cual se representa en reportes, informes, estados y notas que expresan dicha situación,** sin embargo dentro de las constancias que

obran dentro de los autos del presente expediente no se desprende que el sujeto obligado haya dado respuesta completa al particular, específicamente en lo que confiere a **las facturas, recibos, comprobantes o cualquier documento que avale el pago de los servicios contratados**, configurándose lo establecido en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Con base a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante al dolerse de **la entrega de información incompleta**; por lo tanto, resulta pertinente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

De ese modo, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución otorgue al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su medio de defensa [REDACTED] enviando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información pública, que ha sido objeto de estudio en la presente Resolución, en las áreas administrativas del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, entre ellas las que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, puedan contar a la misma a fin de que proporcione al particular lo siguiente:

**I. Las facturas, recibos, comprobantes o cualquier documento que avale el pago de los contratos generados a partir del 01 de octubre a la fecha de presentación de la solicitud, por la renta para el servicio de recolección de basura.**

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. El resultado de dichas acciones deberá ser comunicado al recurrente.

d. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

e. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, relativo a **la entrega de información incompleta** resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta de fecha **tres de noviembre del dos mil veintiuno**, otorgada por el **Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas**, de conformidad con lo

expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento a fin de que proporcione al correo electrónico del recurrente: [REDACTED] enviando copia de ello al correo electrónico de este Instituto, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información pública, que ha sido objeto de estudio en la presente Resolución, en las áreas administrativas del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, entre ellas las que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, puedan contar a la misma a fin de que proporcione al particular lo siguiente:

**I. Las facturas, recibos, comprobantes o cualquier documento que avale el pago de los contratos generados a partir del 01 de octubre a la fecha de presentación de la solicitud, por la renta para el servicio de recolección de basura.**

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**CUARTO.-** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública** hasta **una multa**, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa la infracción, (que va desde **\$14,43.00** (catorce mil cuatrocientos treinta y tres pesos 00/100 m.n.), hasta **\$192,440.00** (ciento noventa y dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 m.n.), con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101, 183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

**SEXTO.-** Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

**SEPTIMO.-** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, el licenciado **Humberto Rangel Vallejo** y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

**Lic. Humberto Rangel Vallejo**  
**Comisionado Presidente**

**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla**  
**Comisionada**

**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán**  
**Comisionada**

**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla.**  
**Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/557/2021/AI

ACBV

LUIS ADRIÁN MENDIOLA PADILLA, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/425/2021, SUBSTANCIADO AL AYUNTAMIENTO DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 9 FOJAS ÚTILES.-----  
CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A 24 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS.---

